



DISTRITO DE COLUMBIA
AVISO DE GARANTÍAS PROCESALES
DERECHOS DE LOS PADRES DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES

Revisado en Enero, 2011

INTRODUCCIÓN

AVISO DE GARANTÍAS PROCESALES DEL DISTRITO DE COLUMBIA

REQUISITOS DE GARANTÍAS PROCESALES CON RESPECTO A EDUCACIÓN ESPECIAL BAJO EL ACTA DE EDUCACIÓN PARA INDIVIDUOS CON DISCAPACIDADES (IDEA por sus siglas en inglés)

Revisado en Enero, 2011

“La discapacidad es una parte natural de la existencia humana y de ninguna manera coarta el derecho de los individuos a participar o contribuir a la sociedad. Mejorar los resultados educativos para niños con discapacidades es un elemento esencial de nuestra política nacional de asegurar igualdad de oportunidades, participación íntegra, vida independiente, económicamente autosuficiencia económica, para las personas con discapacidades”.

Preámbulo de IDEA

El Acta de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA por sus siglas en inglés), la ley federal que habla sobre la educación de estudiantes con discapacidades, necesita que las escuelas suministren avisos de las garantías procesales aplicables a todos los padres de niños con discapacidades. La Oficina de la Superintendencia de Educación del Estado (OSSE por sus siglas en inglés), así como la Agencia de Educación del Estado (SEA por sus siglas en inglés), requiere que una notificación se provea sobre estas garantías procesales.

Una copia de este aviso tiene que ser entregado por las escuelas a los padres una vez al año, exceptuando lo anterior, se les debe también dar una copia a los padres:

- Después de la primera referencia de solicitud para evaluación;
- Si presenta un reclamo al Estado bajo 34 CFR §§300.151 a 300.153 o una queja de proceso bajo 34 §300.507 durante el año escolar¹;
- Cuando se decide tomar una medida disciplinaria contra su hijo, que constituya un cambio de ubicación;
- Y al ser solicitado por usted.

Este documento refleja los nuevos mandatos del IDEA [IDEA Parte B; PL 108-446; 20 USC § 1400 et seq.] y las regulaciones de implementación del 14 de Agosto del 2006, incluyendo los cambios a las regulaciones federales efectivas el 31 de diciembre del 2008. Este documento se conforma al Modelo de Aviso de Garantías Procesales del Departamento Estadounidense de Educación e incluye los requisitos específicos del Distrito de Columbia, los cuales tienen que incluirse en este Aviso.

Preguntas con respecto a este documento pueden hacerse a:

Oficina de la Superintendencia de Educación del Estado
Departamento de Educación Especial
810 First Street NE, 5th Floor
Washington, DC 20002
(202) 741-0273

Este documento se encuentra disponible electrónicamente en:

<http://www.osse.dc.gov>

¹Las Escuelas tienen que suministrarle una copia de las garantías procesales cuando usted presente su primer reclamo bajo 34 CFR §§300.151 a 300.153 o durante el proceso de queja bajo 34 CFR §300.507 durante el año escolar; sin embargo, no así para las quejas o procesos de queja subsiguientes que se presenten en el mismo año escolar.

Tabla de contenidos

UN VISTAZO AL AVISO DE GARANTÍAS PROCESALES, PARTE B	5
Información General.....	5
Oportunidad de Iniciar Referencia y Procedimientos para Evaluación	
Notificación previa por escrito	
Idioma materno	
Correo electrónico	
Consentimiento de los padres	
Evaluaciones educativas independientes	
Confidencialidad de la Información	12
Definiciones	
Aviso a los padres	
Derechos de acceso	
Registro de acceso	
Registros sobre más de un niño	
Lista de tipos y ubicaciones de la información	
Cargos	
Enmienda de registros a solicitud de los padres	
Oportunidad de audiencia	
Procedimientos de la audiencia	
Resultado de la audiencia	
Consentimiento para la divulgación de información personal identificable	
Garantías	
Destrucción de la información	
Procedimientos de quejas ante el Estado	16
Diferencia entre la audiencia por quejas según el debido proceso legal y los procedimientos de quejas ante el Estado	
Adopción de los procedimientos para las quejas ante el Estado	16
Procedimientos mínimos de quejas ante el Estado	
Cómo presentar una queja ante el Estado	
Procedimientos para quejas según el debido proceso legal.....	19
Cómo presentar una queja según el debido proceso legal	
Queja según el debido proceso legal	
Solicitud de audiencia	
Modelos para Formularios de Mediación	
Proceso de resolución	
Audiencias de quejas según el debido proceso legal	23
Audiencia imparcial según el debido proceso legal	
Derechos en la audiencia	
Decisiones tomadas en la audiencia	
Apelaciones	26
Decisión definitiva; apelación	
Plazo y conveniencia de las audiencias	
Juicios civiles, incluyendo el período para iniciar esos juicios	
Colocación del niño mientras están pendientes la queja y la audiencia según el debido proceso legal	

Honorarios de los abogados

Procedimientos al disciplinar a niños con discapacidades 29

Autoridad del personal escolar

Cambio de colocación debido a suspensiones disciplinarias

Determinación del entorno

Apelación

Colocación durante las apelaciones

Protecciones para niños que aún no cumplen los requisitos para educación especial y servicios relacionados

Remisión a autoridades judiciales y de cumplimiento de la ley y medidas tomadas por ellas

Requisitos para que los padres coloquen unilateralmente a los niños en escuelas privadas con fondos públicos 39

General

Más información..... 37

RESUMEN: AVISO DE GARANTÍAS PROCESALES PARTE B

Como padre, tiene derechos conocidos como *garantías procesales* que aplican a cada aspecto del proceso de educación especial. Las leyes y regulaciones del estado y las federales detallan las garantías procesales que están diseñadas para asegurar que los niños con discapacidades con un Programa de Educación Individualizada (IEP por sus siglas en inglés) reciban educación pública gratis y apropiada (FAPE por sus siglas en inglés).

Este documento le sirve como aviso de garantías procesales y le ayudará a entender los derechos específicos que usted y su hijo tiene disponibles a través del Acta de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) y las leyes del Distrito de Columbia con respecto a educación especial. El texto completo de estas garantías procesales se encuentra en el Título 34 del Código de Regulaciones Federales (CFR por sus siglas en inglés), Parte 300, Título 38, Capítulo 25B del Código del Distrito de Columbia y Título 5 Subtítulo E, Capítulo 30 de las Regulaciones Municipales del Distrito de Columbia (5E DCMR).

Este aviso de garantías procesales incluye una explicación completa de todas las garantías procesales disponibles bajo §300.148 (matrícula unilateral de los niños en escuelas privadas a expensas públicas), §§300.151 a 300.153 (Procedimientos de queja del estado), §300.300 (consentimiento de los padres), §§300.502 y 300.503 (IEP y aviso previo escrito), §§300.505 a 300.518 (otras garantías procesales, por ejemplo, mediación, quejas según el debido proceso legal, proceso de resolución, audiencias imparciales según el debido proceso legal), §§300.530 a 300.536 (garantías procesales en Subparte E de las regulaciones de la Parte B), y §§300.610 a 300.625 (provisiones de confidencialidad de información en Subparte E).

Si tiene alguna pregunta con respecto a la información suministrada en este manual, por favor contacte a su escuela local, su distrito local de escuela, también conocido como agencia local de educación (LEA por sus siglas en inglés), o la Oficina de la Superintendencia de Educación del Estado (OSSE), la cual es la Agencia de Educación del Estado (SEA) en el Distrito de Columbia.

[NOTE: La LEA en el cual su hijo atiende la escuela puede tener garantías procesales adicionales aplicables a sus estudiantes matriculados en esa LEA. Su LEA está obligada a suministrarle esta información. Usted puede contactar a su LEA para información con respecto a dichas garantías procesales adicionales.]

INFORMACIÓN GENERAL

OPORTUNIDAD PARA INICIAR UN REFERIDO Y PROCEDIMIENTOS PARA EVALUACIÓN

34 CFR §§300.301, 300.304 Y 300.305; Código Oficial D.C. §38-2561.02; 5E DCMR § 5-3004

Una evaluación es un proceso que consiste de un grupo de procedimientos y/o evaluaciones usadas de acuerdo con IDEA y la ley del Distrito de Columbia para determinar: (1) si un niño tiene una discapacidad, y de ser así, (2) la naturaleza y extensión de la educación especial y servicios relacionados que el niño necesita. LEA o usted pueden iniciar una solicitud de evaluación para determinar si su niño es un niño con una discapacidad.

Al conducir la evaluación, LEA debe usar una variedad de herramientas de evaluación y estrategias para recolectar información pertinente, funcional, de desarrollo información académica sobre el niño, incluyendo información suministrada por los padres. Además, LEA no debe usar una sola medida o evaluación como el único criterio para determinar si su niño es un niño con discapacidad y para determinar el programa educativo apropiado para su niño. LEA debe usar instrumentos técnicamente estables que puedan evaluar la contribución relativa de factores cognitivos y de comportamiento, además de factores de desarrollo o físicos.

Cada LEA debe asegurar que las evaluaciones sean seleccionadas y administradas de manera que no discrimine sobre bases raciales o culturales. Además, todas las evaluaciones deben administrarse en la lengua materna de su niño. El Idioma materno, en el contexto de la evaluación de su niño, se define como el idioma que su niño normalmente usa en el hogar o en un ambiente de aprendizaje (no el idioma del padre, si hay diferencia entre los dos).

La evaluación debe administrarse por personal entrenado e informado de acuerdo con las instrucciones suministradas por el productor de la evaluación, y usada para el propósito en que las medidas obtenidas a través de la evaluación, sean válidas y confiables.

Procedimientos adicionales para evaluación son los siguientes:

- LEA debe asegurarse que las evaluaciones sean adaptadas para evaluar áreas específicas de una necesidad educativa y no sean nada más diseñadas para comprobar el nivel de cociente de inteligencia de su niño (IQ);
- LEA debe asegurarse que las evaluaciones sean seleccionadas y administradas de manera que mejor asegure que los resultados reflejen exactamente la aptitud de su niño o su nivel de logro u otros factores que la prueba intenta medir y no las habilidades de habla, manuales o impedimentos sensoriales;
- LEA debe asegurarse que su niño sea evaluado en todas las áreas donde se sospeche discapacidad;
- Si su niño es transferido de una LEA a otra en el mismo año escolar, ambas LEAs deben coordinarse tan pronto sea posible y necesario para asegurar que la evaluación se complete prontamente;
- LEA debe asegurarse que la evaluación sea lo suficientemente comprensiva para identificar todas las necesidades de educación especial de su niño y servicios relacionados; y
- LEA debe asegurarse que las personas responsables de determinar las necesidades educativas de su niño sean suministradas con herramientas y estrategias de evaluación que suministran información relevante.

Periodo de Tiempo para una Evaluación Inicial

Bajo la ley del Distrito de Colombia, LEA debe completar una evaluación inicial de un niño del cual se sospeche tenga una discapacidad, incluyendo determinación de elección, dentro de 120 días hábiles después de recibir una referencia por escrito. Sin embargo, el periodo de tiempo de 120 días no le aplica a una LEA si:

- Usted, repetidamente, se rehúsa o no facilita al niño para su evaluación;
- Usted se rehúsa o no responde a una solicitud de consentimiento para evaluación; o
- Usted matricula a su niño en una escuela de otra LEA después que el periodo de 120 días haya comenzado, pero antes que la LEA anterior haya determinado si su niño tiene una discapacidad. Esta circunstancia especial aplica solamente si:
 - La nueva LEA ha progresado lo suficiente como para asegurar que la evaluación se complete prontamente, y

- Usted y la nueva LEA concuerdan en un tiempo específico en que la evaluación será completada.

Revaluación

Una reevaluación se define como una evaluación llevada a cabo después de la evaluación inicial, para determinar si un niño con discapacidad aún tiene la discapacidad. El propósito de una re-evaluación es:

- Identificar los niveles actuales de logro académico del niño, y necesidades relacionadas en desarrollo;
- Revisar si el niño aún tiene necesidad de educación especial y servicios relacionados; y
- Si así es, determinar si se necesita añadir o modificar esos servicios.

Se debe llevar a cabo una re-evaluación por lo menos una vez cada tres años, ya sea que las necesidades de su niño hayan cambiado o no, a menos que usted y LEA concuerden en que una reevaluación ya no es necesaria. Las reevaluaciones deben llevarse a cabo más frecuentemente si las condiciones así lo ameritan o si el maestro de su niño solicita una reevaluación. Las re-evaluaciones no deben llevarse a cabo más una vez al año, a menos que usted y LEA así lo concuerden.

NOTIFICACIÓN PREVIA POR ESCRITO

34 CFR §300.503 y 5E DCMR §3025.1

Su LEA debe notificarle por escrito (brindarle cierta información por escrito), en un tiempo razonable antes de que:

- Proponga iniciar o cambiar la identificación, la evaluación o la colocación educativa de su hijo o la disposición de FAPE (por sus siglas en inglés) a su hijo, o
- Se niegue a iniciar o cambiar la identificación, la evaluación o la colocación educativa de su hijo, o la disposición de brindarle FAPE a su hijo.

Contenido del Aviso Previo por escrito

El *aviso previo* por escrito debe:

- Describir la medida que su LEA propone o se niega a tomar;
- Explicar porqué su LEA propone o se niega a tomar la medida;
- Describir cada procedimiento de evaluación, registro o informe que su LEA usó para decidir proponer o negarse a tomar la medida;
- Incluir una declaración de que usted está protegido por las disposiciones de las garantías procesales en la Parte B de la Ley IDEA;
- Informarle sobre cómo puede obtener una descripción de estas garantías procesales; e

- Informarle sobre sus garantías procesales bajo la Parte B del IDEA, y decirle como puede, a su discreción, obtener una copia del aviso de garantías procesales que describa la protección (a menos que LEA proponga o se rehusé a una referencia inicial de evaluación, en cual caso LEA debe suministrarle a usted una copia del aviso de las garantías procesales);
- Incluir los recursos para que usted obtenga ayuda para comprender la Parte B de la Ley IDEA;
- Describir las demás opciones que LEA consideró y los motivos por los cuales se rechazaron dichas opciones; y
- Proporcionar una descripción de los motivos por los cuales LEA propuso o se negó a llevar a cabo la medida.

Notificación en un lenguaje fácil de comprender

La notificación debe ser:

- Redactada en un lenguaje comprensible para el público general; y
- Proporcionada en su idioma materno u otro medio de comunicación que usted utilice, a
- menos que sea claramente imposible hacerlo.

Si su idioma materno u otro medio de comunicación no es un lenguaje escrito, su LEA debe asegurarse que:

- Se le traduzca la notificación en forma oral o por otros medios en su idioma materno u otro medio de comunicación.
- Usted comprende el contenido de la notificación; y
- Hay pruebas por escrito de haber cumplido con los puntos 1 y 2.

IDIOMA MATERNO

34 CFR §300.29

El *idioma materno*, cuando se usa con una persona con conocimientos limitados del inglés, se entiende como:

- El idioma normalmente usado por esa persona, o, en el caso de un niño, el idioma normalmente usado por los padres del niño; y
- En todo contacto directo con un niño (incluyendo la evaluación del niño), el idioma normalmente usado por el niño en el hogar o en el entorno educativo. En el caso de las personas sordas, ciegas o sin un idioma escrito, el medio de comunicación es el que la persona usa normalmente (como el lenguaje de señas, Braille o comunicación oral).

CORREO ELECTRÓNICO

34 CFR §300.505

Si LEA les ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo

electrónico, puede optar por recibir en forma electrónica lo siguiente:

- Previo aviso por escrito;
- Aviso sobre las garantías procesales; y
- Notificaciones relacionadas con quejas según el debido proceso legal.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

34 CFR §300.9 y 300.300, y 5E DCMR §3026.1

Definición de “Padres” (34 CFR §300.30 y 5E DCMR §3001.1)

El término “padres” significa (a) un padre o madre biológico o adoptivo; (b) padre o madre sustituto (solamente si la autoridad del padre o madre adoptivo para tomar decisiones sobre la educación del niño se han extinguido bajo la ley aplicable; y el padre sustituto tiene una relación parental a largo plazo con el niño, está dispuesto a tomar las decisiones educativas en su favor, como se requiere bajo IDEA, y no tiene conflicto de intereses con los intereses del niño); (c) un guardián generalmente autorizado para actuar como el padre del niño o autorizado para tomar decisiones sobre la educación del niño; (d) una persona actuando en lugar del padre biológico o adoptivo (como un abuelo, padrastro u otro pariente) con quien el niño vive o la persona legalmente responsable por el bienestar del niño); o (e) un sustituto a nivel educativo asignado de acuerdo con IDEA y la ley del Distrito de Columbia. Este término no incluye el Distrito de Columbia si el niño está bajo la tutela del Distrito de Columbia.

Definición de Consentimiento

Consentimiento quiere decir:

- Que usted ha sido informado en su idioma materno o mediante otro medio de comunicación (como el lenguaje de señas, Braille o la comunicación oral) sobre toda la información pertinente a la medida para la que da su consentimiento.
- Que usted entiende y manifiesta por escrito que está de acuerdo en llevar a cabo esa medida, y el consentimiento describe la medida y enumera los registros (si corresponde) que se divulgarán y a quiénes se divulgarán; y
- Que usted entiende que el consentimiento es voluntario de su parte y que puede retirar su consentimiento en cualquier momento.

Si desea revocar (retirar) su consentimiento después de que su hijo haya empezado a recibir educación especial y servicios relacionados, tiene que hacerlo por escrito. El retiro del consentimiento no niega (invalida) la medida que se llevó a cabo después de que usted dio su consentimiento y antes de que lo retirara. Además, después de que retire su consentimiento, LEA no tiene la obligación de modificar (cambiar) los registros de educación de su hijo para eliminar las referencias de que recibió educación especial y servicios relacionados.

Consentimiento parental para realizar una evaluación inicial

LEA no puede realizarle a su hijo una evaluación inicial para determinar si el niño cumple con los requisitos estipulados en la Parte B de la Ley IDEA para recibir educación

especial y servicios relacionados sin que primero:

- Usted reciba primero una notificación por escrito de la medida propuesta y
- obtener su consentimiento, como se describe en la sección Aviso Previo por escrito y Consentimiento de los padres.

Su LEA debe realizar esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de realizar una evaluación inicial para decidir si su hijo es un niño con una discapacidad. Su consentimiento para realizar una evaluación inicial no significa que también autoriza a LEA a comenzar a proporcionar a su hijo educación especial y servicios relacionados.

LEA no puede usar su rechazo a consentir a un servicio o actividad relacionada con la evaluación inicial como base para rechazarle a usted o su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad, a menos que otro de los Requisitos de la Parte B requiera que LEA así lo haga.

Si su hijo asiste a una escuela pública o usted piensa matricular a su hijo en una escuela pública y se ha negado a dar su consentimiento o no ha respondido a la solicitud de dar su consentimiento para realizar una evaluación inicial, su LEA puede, pero no está obligado a, buscar la forma de realizarle una evaluación inicial a su hijo a través de los mecanismos de la mediación de IDEA del Distrito de Columbia o de una queja según el debido proceso legal, a través de una reunión de resolución de conflictos o de los procedimientos de audiencia imparcial según el debido proceso legal previstos en la Ley. LEA no violará sus obligaciones de localizar, identificar y evaluar a su hijo si no realiza una evaluación de su hijo bajo estas circunstancias.

Reglas especiales para la evaluación inicial de los menores bajo la tutela del Estado

Un niño bajo la tutela del Estado, como se usa en IDEA, se refiere a un niño que, como ha sido determinado por el Estado dónde vive, es:

- Es un niño que participa en el programa de cuidado temporal
- Bajo tutela del Estado bajo la ley del Estado; o
- Se encuentra bajo la custodia de una agencia pública de bienestar infantil.

Solo hay una excepción que debe conocer. Esta definición no aplica a un niño con padres sustitutos si ellos pueden ser definidos como un padre según se define en IDEA y la ley del Distrito de Columbia.

LEA no necesita el consentimiento de los padres para realizar la evaluación inicial para determinar si el niño es un niño con una discapacidad si:

- A pesar de llevar a cabo esfuerzos razonables, LEA no puede localizar a los padres del niño;
- Los derechos de los padres han sido revocados, conforme con las leyes del Estado; o
- Un juez le ha otorgado a otra persona, que no son los padres, el derecho a tomar decisiones en lo que respecta a la educación del niño y a dar consentimiento para realizar una evaluación inicial.

Consentimiento de los padres para los servicios

Su LEA debe obtener su consentimiento antes de prestarle a su hijo por vez primera educación especial y servicios relacionados.

LEA debe realizar esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de proporcionarle a su hijo por vez primera educación especial y servicios relacionados.

Si usted no contesta a la solicitud de consentimiento para que su hijo reciba por vez primera educación especial y servicios relacionados, o si se niega a dar dicho consentimiento o si más tarde revoca (retira) su consentimiento por escrito, es posible que su LEA no use las garantías procesales (por ej., mediación, queja según el debido proceso legal, reunión de resolución de conflictos o una audiencia imparcial según el debido proceso legal) para obtener el consentimiento o que obtenga un fallo que dictamine que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados (recomendados por el Comité del IEP de su hijo) sin su consentimiento.

Si usted se niega a dar su consentimiento para que su hijo reciba por primera vez educación especial y servicios relacionados, o si usted no contesta a la solicitud de consentimiento o si más tarde revoca (retira) su consentimiento por escrito y LEA no le proporciona a su hijo educación especial y servicios relacionados para los que se le solicita su consentimiento, su LEA:

- No esté violando el requisito de ofrecerle un programa de educación pública, adecuada y gratuita (FAPE) a su hijo por no prestar dichos servicios a su hijo; y
- No está obligado a celebrar una reunión del programa de educación individualizada (IEP) o crear un IEP para su hijo para la educación especial y servicios relacionados para los que se solicitó su consentimiento.

Si revoca (retira) su consentimiento por escrito en algún momento después de que a su hijo se le dé educación especial y servicios relacionados, entonces es posible que el distrito escolar no siga dando dichos servicios, sin embargo deberá avisarle por escrito con anticipación, según se describe en la sección Aviso Previo por escrito, antes de suspender dichos servicios.

Consentimiento de los padres para llevar a cabo revaluaciones

Su LEA debe obtener su consentimiento informado antes de re-evaluar a su hijo, a menos que su LEA pueda demostrar que:

- Tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; y
- Usted no contestó.

Si usted se niega a dar su consentimiento para que su hijo sea reevaluado, LEA puede, pero no está obligado a, buscar reevaluar a su hijo a través de la mediación, una queja según el debido proceso legal, una reunión de resolución de conflictos y los procedimientos para una audiencia imparcial según el debido proceso legal con el fin de invalidar su negativa a dar su consentimiento para reevaluar a su hijo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, su LEA no viola sus obligaciones bajo la Parte B de la Ley IDEA si no busca obtener una reevaluación por esta vía.

Documentación de esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres

Su LEA debe mantener documentación sobre los esfuerzos razonables realizados para obtener el consentimiento de los padres con el fin de llevar a cabo evaluaciones iniciales, ofrecer por vez primera educación especial y servicios relacionados, realizar reevaluaciones y ubicar a los padres de los menores bajo la tutela del Estado para realizar evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos realizados por LEA en estos aspectos, tales como:

- Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentos de llamadas y los resultados de las mismas;
- Copias de la correspondencia enviada a los padres y todas las respuestas recibidas; y
- Registros detallados de las visitas realizadas al hogar o al lugar de trabajo de los padres y los resultados de esas visitas.

Otros requisitos de consentimiento

No se necesita su previo consentimiento para que LEA pueda:

- Revisar los datos ya existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; o
- Administrarle a su hijo una prueba u otra evaluación que se da a todos los demás niños a menos que antes de dicha prueba o evaluación se necesite el consentimiento de los padres de todos los niños.

Si matriculó a su hijo en una escuela privada a su propio costo o si está brindando a su hijo educación en el hogar y no otorga su consentimiento para que se realice una evaluación inicial o reevaluación de su hijo, o si no contesta a la solicitud de consentimiento, es posible que LEA no use los procedimientos para resolver controversias (por ej., mediación, queja según el debido proceso legal, reunión de resolución de conflictos o una audiencia imparcial según el debido proceso legal) y no está obligado a considerar a su hijo como un estudiante que cumple los requisitos para recibir servicios equitativos (servicios que se ponen a disposición de niños con discapacidades matriculados en escuelas privadas por los padres).

EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES

34 CFR §300.502

Definiciones

Una *Evaluación educativa independiente* (IEE por sus siglas en inglés) es una evaluación realizada por un examinador calificado que no es empleado de la LEA responsable de la educación de su hijo. Como se describe abajo, usted tiene el derecho de obtener un IEE si no está de acuerdo con los resultados de la evaluación completados por el LEA, sobre su hijo. Si solicita un IEE, el LEA implicado le suministrará la información sobre dónde puede obtener un IEE y sobre el criterio de LEA que aplica a IEEs.

Pagado con fondos públicos quiere decir que LEA paga el costo total de la evaluación o se asegura de que la evaluación sea proporcionada sin costo para usted, según las disposiciones de la Parte B de la Ley IDEA, que le permite a cada Estado usar recursos estatales, locales, federales y privados disponibles en el Estado para cumplir con los requisitos de la Parte B de la Ley.

Derecho de los padres a obtener una evaluación pagada con fondos públicos

Usted tiene derecho a obtener una IEE para su hijo pagada con fondos públicos si está en desacuerdo con la evaluación obtenida por su LEA, bajo las siguientes condiciones:

- Si solicita una evaluación educativa independiente para su hijo pagada con fondos públicos, su LEA debe, sin retrasos innecesarios, realizar una de las siguientes opciones: (a) Presentar una queja según el debido proceso legal solicitando una audiencia que indique que la evaluación de su hijo es adecuada; o (b) Proporcionar una evaluación educativa independiente pagada con fondos públicos, a menos que LEA demuestre en la audiencia que la evaluación que usted obtuvo de su hijo no cumple con los criterios de LEA.
- Si su LEA solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de su hijo realizada por LEA es adecuada, usted tiene derecho de todas maneras a realizar una IEE, pero no pagada con fondos públicos.
- Si usted solicita una IEE de su hijo, LEA puede preguntarle el motivo de su objeción a la evaluación de su hijo obtenida por LEA. Sin embargo, LEA no puede exigirle una explicación y no puede demorar en forma innecesaria la evaluación educativa independiente para su hijo pagada con fondos públicos ni la solicitud de una queja según el debido proceso legal para solicitar una audiencia según el debido proceso legal con el fin de defender la evaluación de su hijo realizada por LEA.

Usted tiene derecho a una sola IEE para su hijo pagada con fondos públicos cada vez que su LEA lleve a cabo una evaluación de su hijo con la que usted no esté de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si obtiene una evaluación educativa independiente para su hijo pagada con fondos públicos o comparte con LEA la evaluación de su hijo que usted obtuvo a costo propio, entonces lo siguiente aplica:

- Su LEA debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo, si cumple con los criterios de LEA para IEEs, en cualquier decisión tomada con respecto a la provisión FAPE a su hijo; y
- Usted o su LEA puede presentar la evaluación como prueba en la audiencia según el debido proceso legal con respecto a su hijo.

Requisitos para que los funcionarios de audiencias ordenen realizar una evaluación

Si un funcionario de audiencias solicita una evaluación educativa independiente de su hijo como parte de la audiencia según el debido proceso legal, el costo de la evaluación será pagada con fondos públicos.

Criterios de LEA

Si una IEE se paga con fondos públicos, el criterio bajo el cual se obtiene la evaluación, incluyendo la ubicación de la evaluación y las calificaciones del examinador, deberá ser el mismo que el criterio que LEA usa cuando inicia una evaluación (en la medida en que esos criterios sean coherentes con su derecho a realizar una IEE).

Exceptuando los criterios descritos arriba, LEA no puede imponer condiciones ni plazos relacionados con la obtención de una IEE pagada con fondos públicos.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

DEFINICIONES

34 CFR §300.611 y 300.32

Según usado bajo la sección sobre **Confidencialidad de la información**:

- *Destrucción* quiere decir destrucción física o eliminación de identificadores personales de la información para que la misma no pueda identificarse con una persona específica.
- *Registros de educación* quiere decir el tipo de registros comprendidos bajo la definición de “registros de educación” en la Parte 99 de 34 CFR (las normas que implementan la Ley de Derechos Educativos y Privacidad para la Familia de 1974, 20 U.S.C. 1232g (FERPA)).
- *Agencia participante* quiere decir cualquier distrito, agencia o institución escolar que recopila, mantiene o usa información personal identificable, o de la cual se obtiene información, bajo la Parte B de la Ley IDEA.
- Información *personal identificable* quiere decir que la información incluye:
 - (a) El nombre de su hijo, su nombre como padre o el nombre de otro miembro de la familia;
 - (b) El domicilio de su hijo;
 - (c) Un identificador personal, como el número de seguro social de su hijo o el número de estudiante; o
 - (d) Una lista de características personales o demás información que hacen posible que se identifique a su hijo con un grado razonable de certeza.

NOTIFICACIÓN A LOS PADRES

34 CFR §300.612

La OSSE así también como SEA, debe notificar que es adecuado informar plenamente a los padres sobre la confidencialidad de la información personal identificable, incluyendo:

- Una descripción de hasta qué punto se entregó la notificación en los idiomas maternos de las diferentes poblaciones dentro del Estado de Columbia;
- Una descripción de los niños de los cuales se tiene información personal identificable, los tipos de información buscada, los métodos que el Distrito de Columbia piensa usar para recopilar la información (incluyendo las fuentes de donde se recopila la información), y los usos que se piensa dar a dicha información;
- Un resumen de las políticas y procedimientos que las agencias participantes deben seguir en cuanto al almacenamiento, divulgación a terceros, retención y destrucción de información personal identificable; y

- Una descripción de todos los derechos de los padres y de los niños con respecto a esta información, incluyendo los derechos bajo la Ley de Derechos Educativos y Privacidad para la Familia (FERPA) y las normas implementadas en la Parte 99 de 34 CFR.

Antes de cualquier actividad para identificar, ubicar o evaluar a los niños que necesiten educación especial y sus servicios relacionados (también conocida como “*localización del niño*”), la notificación debe publicarse o anunciarse en periódicos u otros medios de comunicación que cuenten con una circulación adecuada para notificar a los padres en todo el Distrito de Columbia sobre estas actividades.

DERECHOS DE ACCESO

34 CFR §300.613 y 5E DCMR §2600.2

La agencia participante debe permitirle inspeccionar y revisar todos los registros educativos relacionados con su hijo que sean recopilados, mantenidos o usados por su LEA bajo la Parte B de la Ley IDEA. La agencia participante debe llevar a cabo su solicitud para inspeccionar y revisar todos los registros educativos de su hijo sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión sobre IEP o cualquier audiencia imparcial según el debido proceso legal (incluyendo una reunión de resolución de conflictos o una audiencia sobre la disciplina), y en ningún caso podrá demorar más de cuarenta y cinco (45) días calendario después de que usted haya realizado la solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar los registros educativos incluye:

- Su derecho a obtener una respuesta de la agencia participante ante una solicitud razonable de explicaciones e interpretaciones de los registros;
- Su derecho a solicitar que la agencia participante le proporcione copias de los registros si usted no puede inspeccionar y revisar los registros en forma eficaz, a menos que usted reciba dichas copias; y
- Su derecho a que su representante inspeccione y revise los registros.

La agencia participante tiene que permitirle a usted inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo, a menos que la agencia haya sido informada que usted no tiene la autoridad bajo las leyes aplicables del Distrito de Columbia que legislan situaciones como la tutela, la separación y el divorcio.

REGISTRO DE ACCESO

34 CFR §300.614

Cada agencia participante debe llevar un registro de las partes que obtienen acceso a los registros educativos recopilados, mantenidos o usados según la Parte B de la Ley IDEA (exceptuando el acceso de los padres y de los empleados autorizados de la agencia participante), incluyendo el nombre de las partes, la fecha en que se permitió el acceso y el propósito por el cual se autorizó a la parte a usar dichos registros.

REGISTROS SOBRE MÁS DE UN NIÑO

34 CFR §300.615

Si cualquier registro educativo incluye información sobre más de un niño, usted tiene el derecho a inspeccionar y revisar solamente la información relacionada con su hijo o de ser informados sobre esa información específica.

LISTA DE TIPOS Y UBICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

34 CFR §300.616

Mediante una solicitud, cada agencia participante debe proporcionarle una lista de los tipos y ubicaciones de registros educativos recopilados, mantenidos o usados por dicha agencia.

CARGOS

34 CFR §300.617

Cada agencia participante puede cobrar un cargo por las copias de los registros que se le proporcionen según la Parte B de la Ley IDEA, si los cargos no le impiden ejercer su derecho de inspeccionar y revisar dichos registros.

La agencia participante no puede cobrar un cargo por buscar o recuperar información según la Parte B de la Ley IDEA.

ENMIENDA DE REGISTROS A SOLICITUD DE LOS PADRES

34 CFR §300.618

Si usted considera que la información en los registros educativos de su hijo que fue recopilada, y es mantenida o usada según la Parte B de la Ley IDEA es equivocada, engañosa o viola la privacidad o los derechos de su hijo, puede solicitar que la agencia participante encargada de mantener la información cambie dicha información.

La agencia participante debe decidir si cambia o no la información de acuerdo con su pedido dentro un plazo de tiempo razonable luego de recibir su solicitud.

Si la agencia participante se niega a cambiar la información de acuerdo con su solicitud, debe informarle sobre su negativa y comunicarle su derecho a celebrar una audiencia para este fin, como se describe bajo la sección ***Oportunidad de audiencia***.

OPORTUNIDAD DE AUDIENCIA

34 CFR §300.619

La agencia participante debe, cuando se le solicite, darle la oportunidad de celebrar una audiencia para cuestionar la información en los registros educativos de su hijo para garantizar que no sea inexacta ni engañosa, ni que viole la privacidad u otros derechos de su hijo.

PROCEDIMIENTOS DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.621

Se debe celebrar una audiencia para cuestionar la información sobre los registros educativos de acuerdo con los procedimientos para este tipo de audiencias establecidos en la Ley de Derechos Educativos y Privacidad para la Familia (FERPA por sus siglas en inglés).

RESULTADO DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.620

Si como resultado de la audiencia la agencia participante considera que la información no es correcta, es engañosa o viola el derecho de privacidad u otros derechos del niño, se debe cambiar la información correspondiente e informarle a usted por escrito.

Si como resultado de la audiencia, la agencia participante considera que la información no es inexacta, engañosa ni viola la privacidad ni los demás derechos de su hijo, debe informarle sobre su derecho a establecer en los registros que mantiene de su hijo una declaración en la que se comente la información o se proporcionen los motivos por los que usted está en desacuerdo con la decisión de la agencia participante.

Dicha explicación debe:

Ser mantenida por la agencia participante como parte de los registros de su hijo durante

- todo el tiempo en que la agencia participante mantenga el registro o las partes en discusión del mismo; y
- Si la agencia participante divulga los registros de su hijo o las partes en discusión a terceros, también se debe divulgar la explicación a esos terceros.

CONSENTIMIENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PERSONAL IDENTIFICABLE

34 CFR §300.622

A menos que la información esté contenida en los registros educativos y la divulgación sea autorizada sin el consentimiento de los padres de acuerdo con la Ley de Derechos Educativos y Privacidad para la Familia (FERPA por sus siglas en inglés), se debe obtener su consentimiento antes de que se divulgue información personal identificable a terceros que no sean los funcionarios de las agencias participantes. A excepción de las circunstancias descritas más abajo, no es obligatorio su consentimiento antes de divulgar información personal identificable a funcionarios de las agencias participantes con el fin de cumplir con los requisitos de la Parte B de la Ley IDEA.

Su consentimiento, o el consentimiento de un niño que haya alcanzado la mayoría de edad (dieciocho (18) años) según las leyes del Distrito de Columbia, debe obtenerse antes de que se divulgue información personal identificable a funcionarios de las agencias participantes que proporcionan o pagan por los servicios de transición.

Si su hijo asiste, o va a asistir a una escuela privada que no está ubicada en la misma LEA donde reside, usted debe dar su consentimiento antes de que información personal identificable de su hijo se divulgue entre los funcionarios del distrito escolar al que pertenece la escuela privada y los funcionarios de LEA donde usted reside.

GARANTÍAS

34 CFR §300.623

Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información personal identificable en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción. Un funcionario de cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de cualquier información personal identificable. Todas las personas que recopilan o usan información personal identificable deben recibir capacitación o instrucción sobre las políticas y procedimientos del Distrito de Columbia en lo que respecta a la confidencialidad, de acuerdo con la

Parte B de la Ley IDEA y FERPA. Cada agencia participante debe mantener, para la inspección pública, un listado actualizado de los nombres y cargos de los empleados dentro de la agencia que pueden tener acceso a la información personal identificable.

DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN

34 CFR §300.624

LEA debe informarle cuando la información personal identificable recolectada, mantenida o usada ya no es necesaria para proporcionar servicios educativos a su hijo.

La información debe destruirse cuando usted lo solicite. Sin embargo, se puede mantener sin límite de tiempo un registro permanente del nombre de su hijo, dirección y número de teléfono, las calificaciones del niño, registros de asistencia, clases a las que asistió, grado escolar completado y el año finalizado.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJA

DIFERENCIA ENTRE LA AUDIENCIA POR QUEJAS SEGÚN EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LOS PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS ANTE EL ESTADO

Las normas de la Parte B de la Ley IDEA establecen procedimientos independientes para las quejas ante el Estado y para las quejas y audiencias según el debido proceso legal. Como se explica más abajo, cualquier persona u organización puede presentar una queja ante el Estado alegando una violación a cualquier requisito de la Parte B por parte del LEA, OSSE o cualquier otra agencia pública. Sólo usted o LEA pueden presentar una queja según el debido proceso legal sobre algún asunto relacionado con la propuesta o la negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un niño con discapacidad o la disposición de brindarle educación pública, adecuada y gratuita (FAPE) al niño. Si bien el personal de la Agencia Educativa del Estado generalmente debe resolver una queja ante el Estado dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario, a menos que se prorrogue el plazo de manera adecuada, un funcionario de audiencias imparciales, según el debido proceso legal, debe atender la queja presentada según el debido proceso legal (si no se resuelve en la reunión de resolución de conflictos o en la mediación). Dicho funcionario debe emitir una decisión por escrito dentro de cuarenta y cinco (45) días calendario después de terminado el período de resolución de conflictos, como se describe en este documento bajo la sección Proceso de resolución de conflictos, a menos que el funcionario de audiencias otorgue una prórroga específica del plazo a su solicitud o a solicitud de LEA. Los procedimientos de la queja ante el Estado, la queja según el debido proceso legal, la resolución de conflictos y la audiencia se describen con mayor detalle más abajo. La OSSE debe desarrollar modelos de formularios que le ayuden a presentar una queja según el debido proceso legal y que le ayuden a usted o a terceros a presentar una queja ante el Estado, según se describe en la sección para **Modelos de Formularios**.

ADOPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS QUEJAS ANTE EL ESTADO

34 CFR §300.151

La OSSE Estado debe contar con procedimientos por escrito para:

- Resolver cualquier queja, incluyendo una queja presentada por una organización o una persona de otro Estado;
- La presentación de una queja ante la OSSE; y

- Divulgar ampliamente los procedimientos de quejas ante el Estado a los padres y demás personas interesadas, incluyendo los centros de capacitación e información para padres, las agencias de protección y apoyo y los centros para la vida independiente y demás entidades pertinentes.

Medidas correctivas para la denegación de los servicios adecuados

Para resolver una queja ante el Estado en la que la OSSE ha observado que no se están prestando los servicios adecuados, la OSSE debe responder ante el incumplimiento de la prestación de los servicios adecuados, incluyendo las medidas correctivas adecuadas para atender las necesidades del niño (como lo son los servicios compensatorios o el reembolso monetario), y la prestación a futuro de los servicios adecuados para todos los niños con discapacidades.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE QUEJAS ANTE EL ESTADO

34 CFR §300.152 y la Política de Quejas Formales Ante el Estado de OSSE & Procedimientos

Plazo limitado; procedimientos mínimos

Todas las Agencias Educativas del Estado deben incluir en sus procedimientos para las quejas ante el Estado el plazo límite de sesenta (60) días calendario después de que se presenta la queja para:

- Llevar a cabo una investigación independiente in situ, si la OSSE determina que es necesaria una investigación;
- Darle al reclamante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea en forma oral o escrita, sobre las acusaciones en la queja;
- Darle a LEA o demás agencias públicas la oportunidad de contestar a la queja, incluyendo, por lo menos: (a) a elección de la agencia, una propuesta para resolver la queja y (b) la oportunidad para que los padres que presentaron la queja y la agencia puedan acordar en forma voluntaria participar en una mediación;
- Revisar toda la información pertinente y decidir en forma independiente si LEA u otra agencia pública está violando un requisito de la Parte B de la Ley IDEA; y
- Emitir una decisión por escrito sobre la queja que responda a cada acusación en la queja y que contenga: (a) los fundamentos de hecho y las conclusiones y (b) los motivos para la decisión final de OSSE.

La decisión se mandara a las partes, envueltas, la agencia pública y al que presenta la queja.

Prórrogas de tiempo, decisión final, implementación

Los procedimientos de OSSE descritos arriba también deben:

- Permitir una prórroga de sesenta (60) días calendario solamente si:
 - (a) existen circunstancias extraordinarias con respecto a una queja particular ante el Estado; o

(b) Usted y LEA u otra agencia pública acuerdan voluntariamente prorrogar el plazo para resolver el asunto a través de la mediación u otras formas de resolución de conflictos, si están disponibles en el Estado.

- Incluir los procedimientos para una implementación eficaz de la decisión final de OSSE, de ser necesario, que incluya:
 - (a) actividades de asistencia técnica;
 - (b) negociaciones; y
 - (c) medidas correctivas para lograr el cumplimiento.

Quejas ante el estado y audiencias según el debido proceso legal

Si se recibe una queja ante el Estado por escrito que también es parte de una audiencia según el debido proceso legal descrito más abajo en la sección ***Cómo Presentar una Queja Según el Debido Proceso Legal***, o la queja ante el Estado contiene varios temas de los cuales uno o más forman parte de dicha audiencia, OSSE debe dejar de lado la queja ante el Estado o cualquier parte de la queja ante el Estado que se está tratando en la audiencia según el debido proceso legal hasta que dicha audiencia haya concluido. Cualquier tema en la queja ante el Estado que no sea parte de una audiencia según el debido proceso legal debe resolverse en el plazo y según los procedimientos descritos arriba.

Si en una audiencia según el debido proceso legal previo ya se resolvió un tema que ahora se presenta en una queja ante el Estado y que involucra a las mismas partes (usted y LEA), entonces la decisión de la audiencia es vinculante para ese tema y OSSE debe informar al reclamante que dicha decisión es vinculante.

Una queja que reclame la falta de LEA o una agencia pública de implementar una decisión de audiencia de debido proceso legal debe ser resuelta por OSSE. Adicionalmente, quejas que reclamen falta de implementación de un acuerdo de negociación que resuelva una solicitud de audiencia de debido proceso legal se puede revisar y resolver a través del proceso de quejas del Estado pero la disponibilidad del proceso de quejas del Estado para la falta alegada, sobre implementar un acuerdo de negociación, no retarda o le rechaza a la parte el derecho de buscar aplicación de un acuerdo de negociación en una corte de jurisdicción competente.

CÓMO PRESENTAR UNA QUEJA ANTE EL ESTADO

34 CFR §300.153 y la Política de Quejas Formales Ante el Estado de OSSE & Procedimientos

Una organización o persona puede presentar una queja por escrito y firmada ante el Estado según los procedimientos descritos arriba.

La queja ante el Estado debe incluir:

- Una declaración de que LEA u otra agencia pública ha violado un requisito de la Parte B de la Ley IDEA o de sus normas de implementación en 34 CFR Parte 300 y/o una solicitud de la ley del Distrito de Columbia con respecto a educación especial;
- Los hechos en los que se basa la declaración;
- La firma y la información de contacto de la parte que presenta la queja; y

- Si la violación denunciada corresponde a un niño específico, también se debe incluir:
 - a. El nombre del niño y la dirección donde reside;
 - b. El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - c. En el caso de un niño o joven sin hogar (Ley de las personas sin hogar McKinney-Vento), la información de contacto disponible del niño y el nombre de la escuela a la que asiste;
 - d. Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo los hechos relacionados con el problema; y
 - e. Una propuesta para la resolución del problema hasta el punto que sea posible para el reclamante según su conocimiento en el momento de presentar la queja.

La queja debe denunciar una violación que haya ocurrido en un plazo menor a un año desde la fecha en que se recibe la queja, como se describe en la sección ***Adopción de los Procedimientos para las Quejas ante el Estado***.

La parte que presenta la queja ante el Estado debe enviar una copia de la misma a LEA u otra agencia pública que presta servicios al niño al mismo tiempo que el reclamante presenta la queja ante OSSE. La OSSE mandará una copia de la queja al padre o adulto discapacitado donde la queja se presentó, por el padre o el adulto discapacitado.

PROCEDIMIENTOS PARA QUEJAS SEGÚN EL DEBIDO PROCESO LEGAL CÓMO PRESENTAR UNA QUEJA SEGÚN EL DEBIDO PROCESO LEGAL

34 CFR §300.507

Usted o la LEA pueden presentar una queja según el debido proceso legal sobre cualquier asunto relacionado con la propuesta o la negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su niño o la disposición de FAPE para su hijo.

Note que antes de la oportunidad de tener una audiencia según el debido proceso legal, usted tendrá que participar en una reunión de resolución con la escuela/LEA para tratar de resolver los asuntos relacionados con la queja, a menos que ambos, usted y la escuela/LEA omitan la reunión de resolución o deciden tomar pasos para una mediación.

La queja según el debido proceso legal debe denunciar una violación ocurrida en un plazo menor a dos (2) años antes de que usted o el LEA tuvieran o deberían haber tenido conocimiento sobre la supuesta violación que constituye la base de la queja según el debido proceso legal.

El plazo de tiempo establecido arriba no se aplica a usted si no pudo presentar una queja dentro del plazo establecido porque:

- LEA específicamente afirmó de manera engañosa que había resuelto los temas mencionados en la queja; o
- LEA retuvo información que debía proporcionarle de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA.

Información para padres

LEA debe informarle de cualquier costo legal gratis o bajo en precio y otros servicios relevantes disponibles en el área si usted solicita la información, o si usted o LEA presentan una queja según el debido proceso legal.

QUEJA SEGÚN EL DEBIDO PROCESO LEGAL

34 CFR §300.508

Para poder solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deben presentarle a la otra parte una queja según el debido proceso legal. Esa queja debe contar con todos los contenidos enumerados más abajo y debe mantenerse en forma confidencial. El que haya presentado la queja, también debe proporcionarle una copia de la queja a la OSSE.

Contenido de la queja

La queja según el debido proceso legal debe incluir:

- El nombre del niño;
- La dirección donde reside el niño;
- El nombre de la escuela del niño;
- Si el niño o el joven no tiene hogar, la información de contacto del niño y el nombre de la escuela del niño;
- Una descripción de la naturaleza del problema del niño en relación con la medida propuesta o denegada, incluyendo los hechos relacionados con el problema; y
- Una propuesta para la resolución del problema según el grado de conocimiento y
- disponibilidad de información para la parte que presenta la queja (usted o LEA) en ese momento.

Notificación exigida antes de celebrarse la audiencia sobre una queja según el debido proceso legal

Usted o LEA quizás no tengan una audiencia según el debido proceso legal hasta que las partes (o su abogado o el abogado de LEA) presenten una queja según el debido proceso legal que incluya la información que se enumera arriba.

Suficiencia de la queja

Para poder continuar con una queja según el debido proceso legal, ésta debe considerarse suficiente. La queja se considerará suficiente (que ha cumplido con los requisitos de contenido enumerados más arriba) a menos que la parte que recibe la queja (usted o LEA) notifique al funcionario de audiencias y a la otra parte, por escrito y dentro de un plazo de quince (15) días calendario después de recibir la queja, que la parte que recibe la queja considera que la misma no reúne los requisitos enumerados arriba.

Dentro del plazo de cinco (5) días calendario después de recibir la notificación, si la parte que

recibe la queja considera que la queja según el debido proceso legal es insuficiente, el funcionario de audiencias debe decidir si la misma reúne los requisitos enumerados arriba y debe notificarles por escrito y de inmediato a usted y al LEA.

Enmiendas a la queja

Usted o LEA pueden efectuar cambios a la queja solamente si:

- La otra parte aprueba los cambios por escrito y se le da la posibilidad de resolver la queja según el debido proceso legal mediante una reunión para la resolución de conflictos descrita en la sección **Proceso de Resolución**; o
- En un plazo no mayor a cinco (5) días antes de que comience la audiencia según el debido proceso legal, el funcionario de audiencias otorga permiso para efectuar los cambios.

Si la parte reclamante (usted o LEA) efectúa cambios a la queja según el debido proceso legal, los plazos para la reunión de resolución de conflictos (dentro del plazo de quince (15) días calendario después de recibir la queja) y el plazo de tiempo para la resolución (dentro del plazo de treinta (30) días calendario después de recibir la queja) comienzan nuevamente en la fecha en que se presente la queja enmendada.

Respuesta de LEA ante la Queja Según el Debido Proceso Legal

Si LEA no le envía previamente una notificación por escrito, como se describe bajo la sección Aviso Previo por escrito, sobre el asunto contenido en su queja según el debido proceso legal, LEA debe, dentro de un plazo de diez (10) días calendario después de recibir la queja, enviarle una respuesta que incluya:

- Una explicación de por qué el distrito escolar propuso o se negó a tomar la medida mencionada en la queja según el debido proceso legal;
- Una descripción de las demás opciones que el equipo de IEP de su hijo consideró y los motivos por los cuales se rechazaron dichas opciones;
- Una descripción de cada procedimiento de evaluación, registro o informe que el distrito escolar usó como apoyo para la medida propuesta o negada; y
- Una descripción de los demás factores que son relevantes para la medida propuesta o denegada por el distrito escolar.

Proporcionar la información mencionada en los apartados enumerados arriba no le impide a LEA considerar que la queja que usted presentó es insuficiente.

Respuesta de la otra parte ante la queja según el debido proceso legal

A excepción de lo establecido en la subsección **Respuesta de LEA ante la queja según el debido proceso legal**, la parte que recibe la queja según el debido proceso legal debe, dentro de un plazo de diez (10) días calendario después de recibir la queja, enviar a la otra parte una respuesta que conteste específicamente los temas de la misma.

MODELOS DE FORMULARIOS

34 CFR §300.509

La OSSE ha creado modelos de formularios para ayudarlo a presentar una queja según el debido proceso legal y para ayudarlo a usted y a terceros a presentar una queja ante el Estado; sin embargo no es obligatorio que OSSE o LEA requieran que use estos formularios. De hecho, puede usar estos formularios u otros formularios modelo adecuados, siempre y cuando contengan la información necesaria para presentar una queja según el debido proceso legal o una queja ante el Estado.

MEDIACIÓN

34 CFR §300.506

Debe de haber mediación disponible para permitirle a usted y LEA resolver las disputas sobre cualquier asunto, de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA, incluyendo asuntos anteriores a la presentación de la queja según el debido proceso legal. Por lo tanto, la mediación está disponible para resolver disputas de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA, sin importar que haya presentado o no una queja para solicitar una audiencia según el debido proceso legal.

Requisitos

Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación:

- Sea voluntario tanto de su parte como de parte del distrito escolar;
- No sea usado para denegar o postergar su derecho a celebrar una audiencia según el debido proceso legal, o negarle otros derechos que tenga de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA; y
- Sea llevada a cabo por un mediador calificado e imparcial que esté capacitado en técnicas eficaces para la mediación.

LEA puede crear procedimientos que le ofrezcan a los padres y escuelas que decidan no usar el proceso de mediación, una oportunidad para reunirse en una fecha y lugar que le resulte cómodo, con una parte que no tenga intereses:

- Que se encuentre bajo contrato con una entidad de resolución de disputas alternativa y adecuada, un centro de capacitación e información para padres o un centro de recursos de la comunidad para padres en el Distrito de Columbia; y
- Que le explique los beneficios y le anime a usar el proceso de mediación.

OSSE debe tener una lista de personas calificadas como mediadores que conozcan las leyes y normas pertinentes a la prestación de educación especial y servicios relacionados. La OSSE debe seleccionar mediadores de varias formas: al azar, en forma rotativa o de otra forma imparcial.

La OSSE se hace cargo del costo del proceso de mediación, incluyendo el costo de las reuniones. Cada reunión en el proceso de mediación debe ser fijada en forma oportuna y celebrada en un lugar que sea conveniente para usted y LEA.

Si usted y LEA resuelven la disputa a través del proceso de mediación, ambas partes deben participar de un acuerdo legalmente vinculante que establece la resolución y:

- Determina que todas las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación se mantendrán confidenciales y no serán usadas como pruebas en ninguna audiencia según el debido proceso legal en el futuro o procedimiento civil (causa); y

- Firman usted y un representante de LEA que tiene autoridad para vincular a LEA.

Se puede exigir por escrito el cumplimiento de un acuerdo de mediación y firmarse ante un tribunal de jurisdicción competente en cualquier Estado (un tribunal que tenga la autoridad bajo las leyes estatales para atender este tipo de casos) o en un tribunal del distrito de Estados Unidos.

Las discusiones que tuvieron lugar durante el proceso de mediación deben permanecer confidenciales. No pueden ser usadas como pruebas en futuras audiencias o procedimientos civiles en ningún tribunal federal o estatal de un Estado que recibe asistencia de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

- No puede ser un empleado de la OSSE o la LEA involucradas en la educación o cuidado de su hijo; y
- No puede tener un interés personal o profesional que esté en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que de otra manera reúne los requisitos como mediador no es empleado OSSE únicamente porque él o ella reciban su pago de la OSSE para officiar como tal.

PROCESO DE RESOLUCIÓN

34 CFR §300.510 y 5E DCMR §§3030.5, 3030.9 y 3030.10

Reunión de resolución de conflictos

Dentro de los quince (15) días calendario después de haber recibido la notificación de su queja según el debido proceso legal y antes de que comience la audiencia según el debido proceso legal, LEA debe convocar una reunión con usted y el miembro o los miembros pertinentes del IEP que tienen conocimiento específico de los hechos mencionados en su queja según el debido proceso legal. La reunión:

- Debe incluir un representante de LEA que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre de LEA; y
- No puede incluir un abogado de LEA a menos que usted esté acompañado por un abogado.

Usted y LEA determinan los miembros pertinentes del Comité IEP que asisten a la reunión. El objetivo de la reunión es que usted discuta su queja según el debido proceso legal y los hechos que conforman la base de la queja, para que LEA tenga la oportunidad de resolver el problema.

La reunión de resolución de conflictos no es necesaria si:

- Usted y LEA acuerdan por escrito renunciar a la reunión; o
- Usted y LEA acuerdan usar el proceso de mediación, según se describe en la sección *Mediación*.

Período de resolución

Si LEA escolar no resolvió la queja según el debido proceso legal a su satisfacción siguiente a haber recibido la queja según el debido proceso legal (durante el período del proceso de resolución de conflictos), puede realizarse la audiencia según el debido proceso legal.

El plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para emitir una decisión final de una audiencia según el debido proceso legal, comienza al final del período de resolución de conflictos de treinta (30) días calendario, con determinadas excepciones debido a ajustes hechos al período de resolución de conflictos de treinta (30) días calendario, como se describe más abajo.

Excepto en los casos en que usted y LEA hayan acordado renunciar al proceso de resolución de conflictos o usar la mediación, si usted no participa en la reunión de resolución de conflictos de LEA, puede solicitar que un funcionario de audiencia ordene retrasar los plazos del proceso de resolución y de la audiencia según el debido proceso hasta que se lleve a cabo la reunión. Dicha solicitud debe incluir evidencia de las medidas razonables de LEA para acordar una reunión de resolución con el padre. Las medidas razonables deben documentarse cómo se describe abajo. Usted entonces tendría la oportunidad de responder a dicha solicitud y evidencia relacionada previo a la decisión del funcionario de la audiencia, al solicitarse.

Además, si después de realizar esfuerzos razonables y documentar esos esfuerzos LEA no logra que usted participe en la reunión de resolución de conflictos, LEA puede, al final del período de resolución de treinta (30) días calendario, solicitar que un funcionario de audiencias deje sin efecto su queja según el debido proceso legal. Tal solicitud de LEA para retrasar los plazos de tiempo establecidos, cualquier solicitud de retirar su queja según el debido proceso legal debe incluir evidencia de las medidas razonables tomadas por LEA para arreglar una reunión de resolución con el padre. Las medidas razonables deben documentarse como se describe abajo. De nuevo, usted tendría la oportunidad de responder a la solicitud y evidencia relacionada antes de la decisión del funcionario de audiencia, al solicitarse.

La documentación sobre dichos esfuerzos debe incluir un registro de los intentos de LEA para arreglar un lugar y hora convenidos mutuamente, como:

- Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o los intentos por realizarlas y los resultados de esas llamadas;
- Copias de la correspondencia que se le envió y las respuestas recibidas; y
- Registros detallados de las visitas que se hicieron a su casa o a su lugar de trabajo y los resultados de esas visitas.

Si LEA no logra que la reunión de resolución de conflictos se lleve a cabo dentro de los quince (15) días calendario después de haber recibido la queja según el debido proceso legal o no participa en la reunión de resolución de conflictos, usted puede pedir a un funcionario de audiencias que ordene que comience el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para la audiencia según el debido proceso legal.

Ajustes al período de resolución de 30 días calendario

Si usted y LEA acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución de conflictos, entonces el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para la audiencia según el debido proceso legal comienza al día siguiente. Después del comienzo de la reunión de mediación o de resolución de

conflictos y antes del final del período de resolución de treinta (30) días calendario, si usted y LEA acuerdan por escrito que no hay acuerdo posible, entonces el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para la audiencia según el debido proceso legal comienza al día siguiente.

Si usted y LEA acuerdan usar el proceso de mediación, pero no han logrado llegar a un acuerdo al final del período de resolución de conflictos de treinta (30) días calendario, el proceso de mediación puede continuar hasta que se alcance un acuerdo si ambas partes convienen por escrito. Sin embargo, si ni usted ni LEA se retiran del proceso de mediación, entonces el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para la audiencia según el debido proceso legal comienza al día siguiente.

Convenio resolutorio por escrito

Si se logra llegar a una resolución para la disputa en la reunión de resolución de conflictos, usted y LEA deben firmar un convenio legalmente vinculante que:

- Esté firmado por usted y por un representante del distrito escolar que tenga autoridad para vincular a LEA; y
- Cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga autoridad para intervenir en este tipo de casos) o un tribunal de distrito de Estados Unidos.

Período de revisión del convenio

Si usted y LEA firman un convenio como resultado de una reunión de resolución de conflictos, cualquier parte (usted o LEA) puede anular el convenio dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al momento en que usted y LEA firmaron el convenio. La parte que cancele el acuerdo debe suministrar aviso por escrito a todas las demás partes

AUDIENCIAS DE QUEJAS SEGÚN EL DEBIDO PROCESO LEGAL

AUDIENCIA IMPARCIAL SEGÚN EL DEBIDO PROCESO LEGAL

34 CFR §300.511

Cuando se presenta una queja según el debido proceso legal, usted o la LEA involucrados en la disputa deben tener la oportunidad de una audiencia imparcial. OSSE es responsable de arreglar la audiencia según el debido proceso legal.

Funcionario de audiencias imparciales

Como mínimo, un funcionario de audiencias:

- No debe ser un empleado de OSSE o LEA que esté involucrado en la educación o el cuidado del niño; sin embargo, una persona no es un empleado de OSSE o LEA únicamente porque la agencia le paga por actuar como funcionario de audiencias;
- No debe tener interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del funcionario en la audiencia;
- Debe conocer y entender las disposiciones de la Ley IDEA y las normas federales y estatales relacionadas con la Ley IDEA y las interpretaciones legales de la Ley IDEA por

parte de los tribunales federales y estatales; y

- Debe tener el conocimiento y la capacidad de llevar a cabo audiencias, y de tomar y redactar decisiones que sean coherentes con la práctica legal estándar y adecuada.

OSSE tiene que mantener una lista de las personas que actúan como funcionarios de audiencias que incluya una declaración de las calificaciones de cada funcionario de audiencias.

Tema de la audiencia según el debido proceso legal

La parte (usted o LEA) que solicita la audiencia según el debido proceso legal no puede presentar temas en la audiencia que no fueron mencionados anteriormente en la queja según el debido proceso legal, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Plazo para solicitar una audiencia

Usted o LEA deben solicitar una audiencia imparcial sobre una queja según el debido proceso legal dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que usted o LEA tuvieron conocimiento o debieron haber tenido conocimiento del tema mencionado en la queja.

Excepciones al plazo

El plazo mencionado arriba no se aplica a usted si usted no pudo presentar una queja según el debido proceso legal debido a que:

- LEA específicamente afirmó de manera engañosa que había resuelto el problema o el tema que usted menciona en su queja; o
- LEA le ocultó información que le era requerida proporcionarle de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA.

DERECHOS EN LA AUDIENCIA

34 CFR §300.512 y 5E DCMR §3029.5

Usted tiene derecho a representarse a sí mismo en una audiencia según el debido proceso legal. Asimismo, las partes que participan en una audiencia según el debido proceso legal (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tienen derecho a:

- Estar acompañados y aconsejados por un abogado y/o personas con el conocimiento especial o capacitación con respecto a los problemas de niños con discapacidades;
- Ser representados por un abogado en la audiencia según el debido proceso legal;
- Presentar pruebas y confrontar, repreguntar y solicitar la presencia de testigos;
- Prohibir que se presenten pruebas en la audiencia que no hayan sido presentadas a esa parte por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la audiencia;
- Obtener un registro escrito, o según su elección, electrónico, literal de la audiencia; y
- Obtener un registro escrito, o según su elección, electrónico, de los fundamentos de hecho y de las decisiones.

Divulgación adicional de información

Al menos cinco (5) días hábiles antes de una audiencia según el debido proceso legal, usted y LEA deben presentar ante la otra parte todas las evaluaciones completadas hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o LEA tengan la intención de usar en la audiencia.

Un funcionario de audiencias puede impedir que cualquiera de las partes que no cumpla con este requisito presente la evaluación o recomendación pertinente en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Además, si usted está representado por un abogado, su abogado debe divulgar cualquier interés financiero del que él o ella tengan conocimiento, de cualquier participante en la audiencia del proceso legal en un proveedor no público que pueda ser un problema durante la audiencia.

Derechos de los padres en las audiencias

Se debe respetar su derecho a:

- Que su hijo esté presente;
- Que la audiencia esté abierta al público; y
- Que se le proporcionen sin costo el registro de la audiencia, los fundamentos de hecho y las decisiones.

DECISIONES DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.513

Decisión del funcionario de audiencias

La decisión de un funcionario de audiencias sobre si su hijo recibió o no Educación Pública, Adecuada y Gratuita (FAPE, por sus siglas en inglés) debe basarse en pruebas y argumentos que se relacionen directamente con FAPE.

En asuntos en los que se alegue una violación (como la de un “equipo IEP incompleto”) de los procedimientos, el funcionario de audiencias puede determinar que su hijo no recibió FAPE únicamente si las violaciones en el procedimiento:

- Interfirieron con el derecho de su hijo a FAPE;
- Interfirieron de manera significativa con su posibilidad de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a brindarle a su hijo FAPE; o
- Provocaron que se privara a su hijo de un beneficio educativo.

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente puede interpretarse de manera tal que impida que un funcionario de audiencias ordene a una LEA que cumpla con los requisitos establecidos en la sección de garantías procesales de las normas federales de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536).

Solicitud por separado de una audiencia según el debido proceso legal

Nada en la sección de garantías procesales de las normas federales de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536) se puede interpretar de manera que le impida presentar una queja según el debido proceso legal por separado sobre un tema diferente a una queja según el debido proceso legal ya presentada.

Después de eliminar toda la información personal identificable, la OSSE debe:

- Proporcionar los fundamentos y las decisiones de la audiencia según el debido proceso legal o la apelación al panel asesor estatal en educación especial; y
- Poner a disposición del público esos fundamentos y decisiones.

APELACIONES

DECISIÓN DEFINITIVA; APELACIÓN

34 CFR §300.514

Una decisión tomada en una audiencia según el debido proceso legal (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es definitiva, excepto que cualquiera de las partes involucradas en la audiencia (usted o LEA) puede apelar la decisión iniciando un juicio civil, como se describe más abajo.

PLAZO Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y REVISIONES

34 CFR §300.515 y 5E DCMR §§3030.11 y 3030.12

La OSSE debe garantizar que antes de que transcurran cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del vencimiento del período de treinta (30) días calendario para las reuniones de resolución de conflictos o, como se describe en la subsección ***Ajustes al período de resolución dentro de los 30 días calendario*** y a más tardar antes de que transcurran cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la expiración del período de ajuste:

- Se llegue a una decisión definitiva en la audiencia; y
- Que una copia de la decisión sea enviada por correo a cada una de las partes, Se envíe por correo o alternativamente, se envíe electrónicamente o por fax si todas las partes en la queja según el debido proceso legal consienten en transmitir electrónicamente o por fax.

Un funcionario de audiencias puede, mostrando una buena causa, otorgar prórrogas de plazo específicos más allá del período de cuarenta y cinco (45) días calendario que se describió antes, a pedido de cualquiera de las partes.

Las audiencias deben llevarse a cabo en el momento y el lugar que sea razonablemente conveniente para usted y para su hijo.

JUICIOS CIVILES, INCLUYENDO EL PERÍODO PARA INICIAR ESOS JUICIOS

34 CFR §300.516

Cualquiera de las partes (usted o LEA) que no esté de acuerdo con los fundamentos y la decisión de la audiencia según el debido proceso legal (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tienen derecho a iniciar un juicio civil con respecto al asunto que se

trataba en la audiencia según el debido proceso legal. El juicio puede iniciarse en una Corte Superior del Distrito de Columbia (u otro tribunal estatal que tenga autoridad bajo las leyes estatales para intervenir en este tipo de casos) o en un tribunal del distrito de Estados Unidos, independientemente del monto en disputa.

Plazo

La parte (usted o LEA) que inicie el juicio tendrá noventa (90) días calendario desde la fecha de la decisión del funcionario de audiencias para iniciar un juicio civil.

Procedimientos adicionales

En cualquier juicio civil, el tribunal:

- Recibe los registros de los procedimientos administrativos;
- Escucha las pruebas adicionales a petición suya o de LEA; y
- Basa su decisión en la preponderancia de la prueba y otorga la medida correctiva que el tribunal determine que es adecuada.

Bajo las circunstancias adecuadas, la medida correctiva judicial puede incluir el reembolso de la matrícula de la escuela privada y servicios educativos compensatorios.

Jurisdicción de los tribunales de distrito

Los tribunales del distrito de Estados Unidos tienen autoridad para dictar sentencia en juicios iniciados de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA, independientemente del monto en disputa.

Regla de interpretación

Nada en la Parte B de la Ley IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y medidas correctivas disponibles según la Constitución de Estados Unidos, la Ley para Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504) u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades, excepto que antes de iniciar un juicio civil según estas leyes que buscan medidas correctivas que también están disponibles de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA, los procedimientos del debido proceso legal descritos antes deben haberse agotado hasta el mismo grado en que se requeriría si la parte inició el juicio de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA. Esto significa que usted puede tener a su disposición medidas correctivas según otras leyes que se superponen con las que están disponibles de acuerdo con la Ley IDEA, pero en general, para remediar una situación bajo esas otras leyes, primero debe usar las medidas correctivas administrativas disponibles bajo la Ley IDEA (es decir, la queja según el debido proceso legal, la reunión de resolución de conflictos y los procedimientos de audiencia imparcial según el debido proceso legal) antes de presentarse directamente ante el tribunal.

COLOCACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS ESTÁN PENDIENTES LA QUEJA Y LA AUDIENCIA SEGÚN EL DEBIDO PROCESO LEGAL

34 CFR §300.518

Excepto según se describe en la sección en *Procedimientos al Disciplinar a Niños con Discapacidades*, una vez que se envíe a la otra parte una queja según el debido proceso legal, durante el período del proceso de resolución y mientras se espera la decisión de una audiencia

imparcial según el debido proceso legal o un juicio, a menos que usted y OSSE o LEA estén de acuerdo de otra forma, su hijo deberá permanecer en su colocación educativa actual.

Si la queja, según el debido proceso legal, implica solicitar la admisión inicial a una escuela pública, su hijo, con el consentimiento de usted, deberá ser asignado a un programa normal de una escuela pública hasta que termine el juicio.

Si la queja, según el debido proceso legal, implica solicitar los servicios iniciales conforme la Parte B de la ley IDEA para un niño que esté en transición después de haber estado conforme a la Parte C de la ley IDEA para pasar a la parte B de la ley IDEA y ya no reúne los requisitos para los servicios de la Parte C porque ya ha cumplido tres años, LEA no tiene la obligación de ofrecer los servicios de la Parte C que el niño había estado recibiendo. Si se considera que el niño reúne los requisitos conforme a la parte B de la ley IDEA y usted consiente en que por primera vez reciba educación especial y servicios relacionados, entonces en espera de los resultados del juicio, el distrito escolar deberá ofrecer la educación especial y servicios relacionados que no estén en controversia (en los que usted y LEA estén de acuerdo).

Si un funcionario de audiencias de una audiencia según el debido proceso legal que lleve a cabo la OSSE está de acuerdo con usted en que es adecuado hacer un cambio de colocación, dicha colocación deberá tratarse como la colocación actual de su hijo, en la cual permanecerá mientras se espera la decisión de una audiencia imparcial según el debido proceso legal o de un juicio.

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

34 CFR §300.517 y 5E DCMR § 3032.4

En cualquier juicio o procedimiento iniciado de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA, el tribunal, a su discreción puede, si usted prevalece (gana), adjudicar honorarios razonables de abogados como parte de los costos que usted deberá pagar.

En cualquier juicio o procedimiento iniciado de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar honorarios razonables de abogados como parte de los costos a LEA, como parte que prevalece, que su abogado deberá pagar, si el abogado:

- Presentó una queja o un caso ante el tribunal que el tribunal encuentra como frívolo, irrazonable o sin fundamento; o
- Continuó litigando después de que el litigio claramente se tornó frívolo, irracional o sin fundamento; o
- En cualquier juicio o procedimiento iniciado de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar honorarios razonables de abogados como parte de los costos a LEA u otra agencia pública, como parte que prevalece, que deberá pagar usted o su abogado, si su solicitud de una audiencia según el debido proceso legal o el caso posterior ante el tribunal fue presentado por cualquier motivo inadecuado, tal como hostigar, ocasionar demoras innecesarias o aumentar de manera innecesaria el costo del juicio o del procedimiento (audiencia).

Adjudicación de honorarios

Un tribunal adjudica honorarios razonables de abogados de la siguiente manera:

Los honorarios deben estar basados en las tarifas prevalecientes en la comunidad en la

que surgió el juicio o proceso para el tipo y calidad de los servicios prestados. No se podrá usar ninguna bonificación ni multiplicador en el cálculo de los honorarios adjudicados.

No se pueden adjudicar honorarios ni reembolsar costos relacionados con cualquier juicio o procedimiento según la Parte B de la Ley IDEA por servicios prestados después de que se le haya entregado a usted una oferta de acuerdo por escrito si:

- a. La oferta se hace dentro del plazo prescrito por la Norma 68 de las Normas Federales para Procedimientos Civiles o, en el caso de una audiencia según el debido proceso legal, en cualquier momento antes de diez (10) días calendario del comienzo de los procedimientos;
- b. La oferta no es aceptada dentro del plazo de diez (10) días calendario; y
- c. El tribunal o el funcionario administrativo de audiencias considera que la medida correctiva que usted obtuvo finalmente no le es más favorable que la oferta para llegar a un acuerdo.

A pesar de estas restricciones, le pueden adjudicar honorarios de abogados y costos relacionados si usted prevalece y su rechazo de la oferta de acuerdo fue debidamente fundamentado.

- No se pueden adjudicar honorarios relacionados con ninguna reunión del Comité IEP, a menos que la reunión se realice como resultado de un procedimiento administrativo o juicio ante un tribunal.

Una reunión de resolución de conflictos, como se describe en la sección **Proceso de Resolución** de conflictos, no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o un juicio ante tribunal, y tampoco se considera como audiencia administrativa o juicio ante tribunal con respecto a estas disposiciones de honorarios de abogados.

El tribunal reduce, según lo estime conveniente, el monto total de los honorarios de abogados adjudicados de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA, si el tribunal considera que:

- Usted, o su abogado, durante el transcurso del juicio o procedimiento, retrasaron injustificadamente la resolución definitiva de la disputa;
- El monto de los honorarios de abogados que de otra manera estarían autorizados para ser adjudicados superan injustificadamente la tarifa por hora prevaleciente en la comunidad para servicios similares prestados por abogados con habilidad similar reputación y experiencia;
- El tiempo dedicado y los servicios legales prestados fueron excesivos considerando la naturaleza del juicio o procedimiento; o
- El abogado que lo representa no proporcionó a LEA la información apropiada en la notificación de solicitud del debido proceso legal según se describe en la sección **Queja según el debido proceso legal**.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si considera que el OSSE o LEA retrasaron injustificadamente la resolución definitiva del juicio o procedimiento o que existió una violación según las disposiciones de garantías procesales de la Parte B de la Ley IDEA.

Todas las solicitudes a LEA para cargos de abogado, por usted, si usted ha prevalecido contra LEA, deben presentarse dentro de cuarenta y cinco (45) días después de la emisión de la decisión de la

audiencia o ejecución del acuerdo de negociación que solicite el pago de dichos cargos. El no hacer esto conllevará retrasos en el proceso, de parte de LEA.

PROCEDIMIENTOS AL DISCIPLINAR A NIÑOS CON DISCAPACIDADES

[NOTA: EL DISTRITO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE COLUMBIA (**DCPS por sus siglas en inglés**) HA ADOPTADO DIFERENTES PROCEDIMIENTOS CON RESPECTO A LA DISCIPLINA DE NIÑOS CON DISCAPACIDADES. SI SU NIÑO ESTÁ MATRICULADO EN UNA ESCUELA DCPS O UNA ESCUELA PÚBLICA AUTÓNOMA QUE HA ELEGIDO A DCPS COMO SU LEA, SE LE DEBE SUMINISTRAR A USTED UNA COPIA DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DE DCPS CON RESPECTO A LA DISCIPLINA, COMO ES REQUERIDO POR IDEA].

AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR

34 CFR §300.530

Determinación caso por caso

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia individual caso por caso al determinar si un cambio de colocación, realizado de acuerdo con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es apropiado para un niño con una discapacidad que viola un código escolar de la conducta de los estudiantes.

General

Hasta el grado en que también tome tal medida disciplinaria para niños sin discapacidades, el personal escolar puede, por no más de **diez (10) días escolares** consecutivos, trasladar a un niño con una discapacidad que viola un código escolar de conducta de su colocación actual a un entorno educativo provisional alternativo adecuado a otro entorno o suspenderlo. El personal escolar también puede exigir traslados adicionales del niño de no más de **diez (10) días escolares** consecutivos en el mismo año escolar debido a incidentes separados de mala conducta, siempre que esos traslados no constituyan un cambio de colocación (ver **Cambio de colocación debido a traslado por disciplina** para consultar la definición).

Una vez que un niño con una discapacidad ha sido trasladado de su colocación actual durante un total de **diez (10) días escolares** en el mismo año escolar, el distrito escolar debe, durante cualquiera de los días siguientes al traslado durante ese año escolar, proporcionar servicios hasta el grado que se exige más abajo según la descripción en la subsección **Servicios**.

Autoridad adicional

Si el comportamiento que violó el código estudiantil de conducta no fue una manifestación de la discapacidad del niño (ver **Determinación de la Manifestación**) y el cambio de colocación disciplinaria excediera **diez (10) días escolares** seguidos, el personal escolar puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese niño con una discapacidad de la misma manera y por la misma duración que lo haría a niños sin discapacidades, excepto que la escuela debe proporcionar servicios a ese niño según la descripción en la sección **Servicios**. El Comité IEP del niño determina el entorno educativo provisional alternativo para esos servicios.

Servicios

Su LEA puede, pero no es obligatorio, suministrar servicios al niño con discapacidad y un niño sin discapacidad si ha sido removido de su colocación actual por diez (10) días escolares o menos durante el año escolar. Debe contactar a su LEA para determinar si puede recibir dichos servicios.

Un niño con una discapacidad que es suspendido de su colocación actual por más de **diez (10) días escolares** y si la conducta no es una manifestación de su discapacidad (consultar el inciso **Determinación de la manifestación**) o si se suspende bajo circunstancias especiales (consultar el inciso **Circunstancias Especiales**) debe:

1. Continuar recibiendo servicios educativos (recibir una educación pública gratuita y Adecuada (FAPE)), para permitirle continuar participando en el plan de estudios de educación general, aunque en un entorno diferente (que puede ser un entorno educativo alternativo provisional), y seguir el progreso para el logro de las metas establecidas en el Comité IEP del niño; y
2. Recibir, según sea conveniente, una evaluación funcional de la conducta y servicios y adaptaciones de intervención conductual que estén diseñados para abordar la violación de la conducta de manera que no suceda otra vez.

Después de que un niño con una discapacidad ha sido trasladado de su colocación actual durante un total de **diez (10) días escolares** en el mismo año escolar y si la suspensión actual es por **diez (10) días escolares** seguidos o menos **y** si la suspensión no es un cambio de colocación (ver definición más abajo), **entonces** el personal escolar, en consulta con al menos uno de los docentes del niño, determina el grado hasta el que se necesitan servicios para permitirle al niño continuar participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y continuar el progreso hacia el logro de las metas establecidas en el IEP del niño.

Si la suspensión es un cambio de colocación (ver la sección **Cambio de colocación debido a suspensiones disciplinarias**) el Comité IEP del niño determina los servicios apropiados para permitirle continuar participando en el plan de estudios de educación general, aunque en un entorno diferente (que puede ser un entorno educativo provisional alternativo), y para continuar el progreso hacia el logro de las metas establecidas en el IEP del niño.

Determinación de la manifestación

En un plazo de **diez (10) días escolares** a partir de cualquier decisión de cambiar la colocación de un niño con una discapacidad debido a una violación del código escolar de conducta (excepto por una suspensión durante **diez (10) días escolares** seguidos o menos y no un cambio de colocación), LEA, usted y otros miembros pertinentes del Comité IEP (según lo determinen usted y LEA) deben revisar toda la información pertinente en el expediente del estudiante, incluyendo el IEP del niño, cualquier observación de docentes y cualquier información pertinente proporcionada por usted para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa y significativa con la discapacidad del niño; o
2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo del fracaso de LEA en la implementación del IEP del niño.

Si LEA, usted y los miembros pertinentes del Comité IEP del niño determinan que se cumplió cualquiera de las condiciones anteriores, se debe concluir que la conducta es una manifestación de la discapacidad del niño.

Si LEA, usted y los miembros pertinentes del Comité IEP del niño determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo del fracaso del distrito escolar en la implementación del IEP, LEA debe tomar medidas de inmediato para remediar esas deficiencias.

Determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño

Si LEA, usted y los miembros pertinentes del Comité IEP del niño determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el Comité IEP debe:

1. Realizar una evaluación funcional de conducta, a menos que LEA haya realizado una evaluación funcional de conducta antes de la conducta que resultó en el cambio de colocación, e implementar un plan de intervención de la conducta para el niño; o
2. Si el plan de intervención de la conducta ya ha sido desarrollado, revisar el plan y modificarlo, según sea necesario, para atender la conducta.

Excepto según lo descrito bajo la subsección ***Circunstancias especiales***, LEA debe regresar el niño a la colocación de la que fue suspendido, a menos que usted y LEA acuerden un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención de la conducta.

Circunstancias especiales

Ya sea que la conducta sea o no una manifestación de la discapacidad del niño, el personal escolar puede trasladar a un estudiante a un entorno educativo provisional alternativo (determinado por el Comité IEP del niño) por hasta cuarenta y cinco (45) días escolares, si el niño:

- Lleva un arma (ver definición más abajo) a la escuela, o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de la Agencia Educativa del Estado o una LEA;
- De manera consciente tiene o consume drogas ilegales (ver definición más abajo) o vende o solicita la venta de una sustancia controlada (ver definición más abajo) mientras está en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de la Agencia Educativa del Estado o una LEA; o
- Ha ocasionado lesiones corporales graves (ver definición más adelante) a otra persona mientras está en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de la Agencia Educativa del Estado o una LEA.

Definiciones

Sustancia controlada significa una droga u otra sustancia identificada bajo los anexos I, II, III, IV, o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).

Droga ilegal significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que se posee o se usa legalmente bajo la supervisión de un profesional de la salud certificado o que se posee o se usa legalmente bajo cualquier otra autoridad según esa Ley o según cualquier otra disposición de las leyes federales.

Lesión corporal grave tiene el significado que se le da al término "lesión corporal grave" según el párrafo (3) del inciso (h) del artículo 1365 del título 18 del Código de Estados Unidos.

Arma tiene el significado que se le da al término "arma peligrosa" según el párrafo (2) del inciso (g) del artículo 930 del título 18 del Código de Estados Unidos.

Aviso

En la fecha en que el distrito escolar tome la decisión de una suspensión que sea un cambio de colocación del niño debido a una violación del código escolar de conducta, LEA debe notificarle a usted esa decisión y proporcionarles un aviso sobre las garantías procesales.

CAMBIO DE COLOCACIÓN DEBIDO A SUSPENSIÓN DISCIPLINARIAS

34 CFR §300.536

La suspensión de su hijo con una discapacidad de su actual colocación educativa es un cambio de colocación si:

1. La suspensión es por más de diez (10) días escolares seguidos; o
2. Su hijo ha recibido una serie de suspensiones que constituyen un patrón debido a:
 - a. Que la serie de suspensiones suma más de diez (10) días escolares seguidos;
 - b. Que la conducta de su hijo es sustancialmente similar a su conducta en incidentes previos que tuvieron como consecuencia la serie de suspensiones;
 - c. Factores adicionales como la duración de cada suspensión, la cantidad total de tiempo que el niño ha sido suspendido y la proximidad de las suspensiones entre sí.

LEA determina caso por caso si el patrón de suspensiones constituye o no un cambio de colocación, y si cuestiona la determinación, estará sujeta a revisión a través del debido proceso legal y los procedimientos judiciales.

DETERMINACIÓN DEL ENTORNO

34 CFR § 300.531

El Comité del programa de educación individualizada (IEP por sus siglas en inglés) determina el entorno educativo provisional alternativo para las suspensiones que son cambios de colocación y las suspensiones según las subsecciones ***Autoridad Adicional*** y ***Circunstancias Especiales***.

APELACIÓN

34 CFR § 300.532

General

Usted puede presentar una queja según el debido proceso legal (ver sección ***Procedimientos de queja según el debido proceso legal***) para solicitar una audiencia según el debido proceso legal si está en desacuerdo con:

1. Cualquier decisión relativa a la colocación tomada según estas disposiciones de disciplina; o
2. La determinación de la manifestación que se describió antes.

LEA puede presentar una queja según el debido proceso legal (ver arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso legal si cree que mantener la colocación actual del niño es muy probable que tenga como consecuencia lesiones en el niño o en otras personas.

Autoridad del funcionario de audiencias

Un funcionario de audiencias que reúne los requisitos que se describen en la subsección **Funcionario de audiencias imparciales** debe llevar a cabo la audiencia según el debido proceso legal y tomar una decisión. El funcionario de audiencias puede:

1. Regresar a su hijo con una discapacidad a la colocación de la que fue suspendido si determina que la suspensión fue una violación de los requisitos descritos en la sección **Autoridad del personal escolar** o que la conducta de su hijo fue una manifestación de su discapacidad; u
2. Ordenar un cambio de colocación de su hijo con una discapacidad a un entorno interino de educación alternativo apropiado por no más de cuarenta y cinco (45) días escolares si determina que mantener la colocación actual de su hijo es muy probable que tenga como consecuencia lesiones en su hijo o en otras personas.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse si LEA cree que regresar a su hijo a la colocación original es muy probable que tenga como consecuencia lesiones en su hijo o en otras personas.

Siempre que usted o un LEA presenten una queja según el debido proceso legal para solicitar una audiencia, se debe llevar a cabo una audiencia que cumpla con los requisitos descritos en las secciones **Procedimientos de queja según el debido proceso legal** y **Audiencias de quejas según el debido proceso legal**, excepto en los siguientes casos:

1. La Agencia Educativa del Estado o LEA deben organizar una audiencia acelerada según el debido proceso legal, que debe realizarse dentro de **veinte (20)** días escolares siguientes a la fecha en que se solicitó la audiencia y debe resultar en una determinación dentro de los **diez (10)** días escolares siguientes a la audiencia.
2. A menos que usted y LEA acuerden por escrito renunciar a la reunión o acuerden usar la mediación, debe realizarse una reunión de resolución de conflictos dentro de los **siete (7)** días calendario siguientes a haber recibido la notificación de la queja según el debido proceso legal. La audiencia puede proseguir a menos que el asunto haya sido resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los **quince (15)** días calendario siguientes a haber recibido la queja según el debido proceso legal.
3. Un Estado puede establecer normas de procedimiento diferentes para las audiencias aceleradas según el debido proceso legal de las establecidas para otras audiencias según el debido proceso legal, pero excepto por los plazos, esas normas deben ser consistentes con las normas en este documento relacionadas con las audiencias según el debido proceso legal.

Usted o LEA pueden apelar la decisión de una audiencia acelerada según el debido proceso legal de la misma manera en que puede hacerlo para decisiones de otras audiencias según el debido proceso legal (ver **Apelaciones**).

COLOCACIÓN DURANTE LAS APELACIONES

34 CFR §300.533

Cuando, como se describe arriba, usted o el distrito escolar hayan presentado una queja según el debido proceso legal relacionada con asuntos disciplinarios, su hijo debe (a menos que usted y la Agencia Educativa del Estado LEA acuerden lo contrario) permanecer en el entorno educativo provisional alternativo mientras esté pendiente la decisión del funcionario de audiencias o hasta el vencimiento del período de la suspensión según lo dispuesto y descrito

en la sección **Autoridad del personal escolar**, lo que ocurra antes.

PROTECCIONES PARA NIÑOS QUE AÚN NO CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS

34 CFR §300.534

General

Si no se ha determinado que su hijo cumple los requisitos para recibir educación especial y servicios relacionados y viola un código escolar de conducta, pero LEA tuvo conocimiento (según se determina más abajo) antes de que ocurriera la conducta que provocó la medida disciplinaria de que es un niño con una discapacidad, entonces su hijo puede reclamar cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

Base de conocimiento para asuntos disciplinarios

Se podrá considerar que LEA tiene conocimiento de que su hijo es un niño con una discapacidad si antes de que ocurriera la conducta que provocó la medida disciplinaria:

Usted expresó por escrito su preocupación al personal de supervisión o administrativo de la agencia de educación apropiada o al maestro(a) de su hijo respecto a que el niño necesita educación especial y servicios relacionados;

Usted solicitó una evaluación con relación a los requisitos para recibir educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA; o

El docente de su hijo u otro miembro del personal de LEA expresaron inquietudes específicas acerca de un patrón de conducta demostrado por el niño directamente al director de educación especial de LEA o a otro miembro del personal de supervisión LEA.

Excepción

No se considera que LEA tiene dicho conocimiento si:

- Usted no permitió una evaluación del niño o rechazó servicios de educación especial; o
- Se evaluó a su hijo y se determinó que no es un niño con una discapacidad según la Parte B de la Ley IDEA.

Condiciones que corresponden si no hay una base de conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra su hijo, una LEA no tiene conocimiento de que su hijo sea un niño con una discapacidad, según se describió antes en las subsecciones **Base de Conocimiento para Asuntos Disciplinarios** y **Excepción**, se le pueden aplicar a su hijo las medidas disciplinarias que se aplican a niños sin discapacidades que tienen conductas comparables.

Sin embargo, si se hace una solicitud para una evaluación de su hijo durante el período en que se aplican medidas disciplinarias al niño, la evaluación debe realizarse en forma acelerada. Hasta que se complete la evaluación, su hijo permanece en la colocación educativa determinada por las autoridades escolares, lo que puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos. Si se determina que su hijo tiene una discapacidad, tomando en consideración la información de la evaluación realizada por LEA y la información proporcionada por los padres, LEA debe proporcionar

educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA, incluyendo los requisitos disciplinarios descritos arriba.

REMISIÓN A AUTORIDADES JUDICIALES Y DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y MEDIDAS TOMADAS POR ELLAS

34 CFR §300.535

La Parte B de la Ley IDEA no:

1. Prohíbe a una agencia que informe acerca de un delito cometido por un niño con una discapacidad a las autoridades apropiadas; o
2. Evita que las autoridades estatales judiciales y que exigen el cumplimiento de la ley ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de las leyes federales y estatales a delitos cometidos por un niño con una discapacidad.

Transmisión de registros

Si un distrito escolar informa acerca de un delito cometido por un niño con una discapacidad, el distrito escolar:

1. Debe garantizar que se transmitan copias de los registros de educación especial y disciplinarios del niño para consideración de las autoridades a las que la agencia denuncia el delito; y
2. Puede transmitir copias de los registros de educación especial y disciplinarios del niño, solamente hasta el grado permitido por la Ley de Derechos Educativos y Privacidad para la Familia (FERPA, por sus siglas en inglés).

REQUISITOS PARA COLOCACIÓN UNILATERAL DE PARTE DE LOS PADRES DE NIÑOS EN ESCUELAS PRIVADAS PAGADA CON FONDOS PÚBLICOS.

GENERAL

34 CFR §300.148 y 5E DCMR §3018.5

La Parte B de la Ley IDEA no exige que un distrito escolar pague por el costo de una educación, incluyendo educación especial y servicios relacionados, de su hijo con una discapacidad en una escuela o instalación privada si LEA puso a disposición de su hijo FAPE y usted elige asignar a su hijo a una escuela o centro privado. Sin embargo, el DCPS (como el único LEA geográfico en el Distrito de Columbia) debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se atienden según las disposiciones de la Parte B relativas a niños que han sido asignados por sus padres a una escuela privada de acuerdo con 34 CFR §§300.131 hasta 300.144.

Reembolso por colocación en escuela privada

Si su hijo antes recibió educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de una LEA, y usted elige matricular a su hijo en un escuela preescolar, primaria o secundaria sin el consentimiento o referido de LEA, un tribunal o un funcionario de audiencias puede exigirle a la agencia que le reembolse a usted el costo de la matrícula si el tribunal o el funcionario de audiencias considera que LEA no puso a la FAPE a la disposición de su hijo de manera oportuna antes de esa matrícula y que la colocación privada es apropiada. Un funcionario de audiencias o un tribunal puede considerar que su

colocación es apropiada, incluso si la colocación no cumple con las normas estatales que corresponden a la educación proporcionada por OSSE y LEA.

Limitación sobre el reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior se puede reducir o negarse:

- Si en la reunión más reciente del programa de IEP a la que usted asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no informó al Comité del IEP que estaba rechazando la colocación propuesta por el distrito escolar de proporcionar FAPE a su hijo, incluyendo la declaración de sus inquietudes y su intención de matricular a su hijo en una escuela privada pagada con fondos públicos; o
- Si, al menos diez (10) días hábiles (incluyendo cualquier feriado que ocurra en un día hábil) antes de que usted retirara a su hijo de la escuela pública, usted no proporcionó un aviso por escrito al LEA sobre esa información;
- Si, antes de retirar a su hijo de la escuela pública, LEA le proporcionó a usted una notificación previa por escrito de su intención de evaluar a su hijo (incluyendo una declaración del propósito de la evaluación que era apropiada y razonable), pero usted no se ocupó de tener a su hijo disponible para la evaluación; o
- Si un tribunal considera que sus acciones no fueron razonables.

Sin embargo, el costo del reembolso:

- No debe reducirse o negarse debido a que no se proporcionó la notificación si:
 - a. El padre no puede leer y escribir en inglés;
 - b. La escuela o LEA le impidió a usted entregar la notificación;
 - c. Usted aún no había recibido notificación acerca de su responsabilidad de proporcionar la notificación descrita antes; o
 - d. El cumplimiento de los requisitos anteriores probablemente tendría como consecuencia un serio daño emocional o físico para su hijo.

PARA MAS INFORMACIÓN, POR FAVOR CONTACTE:

La Oficina de la Superintendencia de Educación del Estado
División de Educación Especial
810 First Street, NE, 5th piso
Washington, DC 20002
(202) 741'0273

Este documento está disponible electrónicamente en:

<http://www.osse.dc.gov>



Office of the
State Superintendent of Education

Distrito de Columbia

Aviso de Garantías Procesales

Derechos de los padres de estudiantes con discapacidades

RECIBO

Yo, _____ he recibido una
copia del Aviso de

(Nombre del Padre/Guardián)

las Garantías Procesales del Distrito de Columbia: Derechos de los Padres de Estudiantes con
Discapacidades,

de: _____

(Nombre y Título de la Persona que Emite el Documento)

En: _____

(Nombre de la Escuela)

_____ / _____ / _____

(Fecha)

(Firma del Padre o Guardián)

(Este recibo permanecerá en una archivo designado en la escuela, y una copia se le entregará al
padre/guardian, al ser solicitada).